

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública.

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.1532/2023

Sujeto Obligado

Alcaldía Álvaro Obregón

Fecha de Resolución

17 de mayo de 2023



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Oficio; Juicio de Amparo; Cargos; Información Reservada; Comité de Transparencia

Solicitud

En el presente caso, la persona recurrente solicito copia simple del oficio CDMX/AAO/DGDS/DDyDC/CFD/0163/2023.

Respuesta

Después de notificar de la ampliación para dar respuesta el Sujeto Obligado, indicó que la información refiere a información referente a un Juicio de Amparo, por lo que se había solicitado la reserva de la información al Comité de Transparencia.

Inconformidad de la Respuesta

Inconforme con la respuesta, la persona recurrente presentó un recurso de revisión, mediante el cual manifestó su inconformidad contra la clasificación de la información.

Estudio del Caso

- 1.- Se concluye que se actualiza la reserva de información evocada por el Sujeto Obligado.
- 2.- No obstante, se observa que el Sujeto Obligado no cumplió con el procedimiento que señala la Ley de Transparencia para realizar la adecuada clasificación de la información

Determinación tomada por el Pleno

Se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Efectos de la Resolución

Por medio de su Comité de Transparencia emitir una resolución que confirme la clasificación de la información en su modalidad reservada, y notificar la misma a la persona recurrente al medio señalado para recibir notificaciones.



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA ÁLVARO
OBREGÓN

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1532/2023

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL y
JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA

Ciudad de México, a 17 de mayo de 2023.

RESOLUCIÓN y por la que se **REVOCA** la respuesta de la Alcaldía Álvaro Obregón,
en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la *solicitud* con folio 092073823000430.

INDICE

ANTECEDENTES	2
I. Solicitud.....	2
II. Admisión e instrucción.....	5
CONSIDERANDOS	8
PRIMERO. Competencia.....	8
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	8
TERCERO. Agravios y pruebas.....	8
CUARTO. Estudio de fondo.....	10
RESUELVE.....	15

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

GLOSARIO

Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Lineamientos Generales:	Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Sistema Nacional de Transparencia:	Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
Solicitud o solicitudes	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Alcaldía Álvaro Obregón.
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Alcaldía Álvaro Obregón, en su calidad de Sujeto Obligado.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES**I. Solicitud.**

1.1. Inicio. El 14 de febrero de 2023¹, la ahora *persona recurrente* presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual le fue asignado el folio 090163423000278, mediante la cual se solicitó lo siguiente.

“...

Descripción de la solicitud: solicito copia simple en versión electrónica del oficio CDMX/AAO/DGDS/165/2023 con fecha 27 de enero de 2023.

Datos complementarios: mencionado en el oficio CDMX/AAO/DGDS/DDyDC/CFD/0163/2023

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT ...” (Sic)

Asimismo, la persona solicitante adjuntó copia del Oficio **CDMX/AAO/DGDS/DDyDC/CFD/0163/202** de fecha 07 de febrero, dirigido a un particular y firmado por el Coordinador de Fomento Deportivo.

¹ Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

1.2. Ampliación. El 27 de febrero, el *sujeto obligado*, en términos del artículo 212 de la *Ley de Transparencia*, informo al recurrente de la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud hasta por siete días.

1.3. Respuesta a la *Solicitud*. El 6 de marzo, el *Sujeto Obligado* dio respuesta a la *solicitud*, en los siguientes términos:

“ ...

Por este conducto se envía la respuesta a la solicitud 092073823000430. Grt

...(Sic)

Asimismo, se adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

1.- Oficio núm. **CDMX/AAO/DGDS/DAC/T/101/2023** de fecha 24 de febrero, dirigido a la Coordinadora de Transparencia e Información Pública y firmado por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, mediante el cual se manifiesta lo siguiente:

“ ...

Por este medio, en atención al requerimiento de fecha 14 de febrero de 2023, derivado de la solicitud de acceso a la información pública presentada a través de la Coordinación de Transparencia e Información Pública de la Alcaldía Álvaro Obregón con número de folio 092073823000439; que a la letra refiere:

[Se transcribe solicitud de información]

Respecto a la solicitud de mérito, es necesario señalar que esta Dirección General de Desarrollo Social advierte que lo solicitado versa en información referente a un Juicio de Amparo Activo, por lo cual se someta a consideración del Comité de Transparencia la reserva de dicha información, ya que la entrega de la misma podría ocasionar un perjuicio real y directo a la Alcaldía Álvaro Obregón, además de poner en riesgo las actividades dentro de los establecimientos que se encuentran en el resguardo de la Dirección de deporte y Desarrollo de la Comunidad, adscrita a la Dirección General de Desarrollo Social; por lo cual se presenta y aplica una PRUEBA DE DAÑO, entendiéndose por esta, la demostración de manera fundada y motivada, que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley y el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla y, por consiguiente, debe clasificarse como reservada, precisando las razones objetivos por las que la apertura de la información genera una afectación, fundamento por el artículo 18 que a la letra dice:

[Se transcribe normatividad]

A efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por los preceptos anteriores y en particular al artículo 183 de la Ley de Transparencia en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se manifiesta lo siguiente:

I.- Mediante el artículo 183 anteriormente citado, se establece que dentro de lo legal la información requerida presenta una denuncia de amparo; la cual se encuentra en proceso de resolución de la misma, estableciendo que mediante el procedo no se puede dar la documental solicitada.

II.- En el entendimiento de los anterior, se da como prueba el oficio donde se establece el procedimiento legal que presenta la H. Alcaldía Álvaro Obregón.

III.- Derivado de la acreditación entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico para esta Alcaldía, se determina que los espacios adscritos dentro de las instalaciones de las mismas puedan ser afectadas y en lo particular las actividades realizadas en ellas; ...” (Sic)

2.- Oficio núm. **CDMX/AAO/DGDS/DDyDC/0178/2023** de fecha 16 de febrero, firmado por el Director de Apoyo a la Comunidad, y firmado por el Director de Deporte y Desarrollo de la Comunidad, mediante el cual se manifiesta lo siguiente:

“ ...
En atención a su oficio núm. CDMX/AAO/DGDS/DACT/DDyDC/0178/2023, de fecha 15 de febrero del año en curso, mediante el cual hace de conocimiento de la solicitud de información pública recibida en el “Portal de Gestión de Solicitudes de Información Pública”, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, identificada con el número **092073823000430**.

Al respecto, me permito informar a usted que dicha información se encuentra ante un proceso de Juicio de Amparo Activo, por lo cual se solicita sea sometida ante el **Comité de Transparencia** por considerarla de clasificación reservada, apelando al Artículo 183, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, que la letra dice:

[Se transcribe normatividad]

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.
...” (Sic)

3.- Correo electrónico de fecha 6 de marzo, dirigido a la cuenta de correo electrónico proporcionado por la *persona recurrente* para recibir notificaciones.

1.4. Recurso de Revisión. El 7 de marzo, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia la *persona solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, señalando:

“ ...
Acto que se recurre y puntos petitorios: Los oficios anexos de respuesta mencionan que la información es reservada y debe ser sometida ante el Comité de Transparencia, pero no se anexa, ni se menciona, la Sesión, el día en el que fue celebrada y en la cual se aprueba la clasificación de la información. Lo que supone no se realizo la mencionada y se violenta el artículo 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Medio de Notificación: Correo electrónico
...” (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1. Recibo. El 7 de marzo, se recibió el *Acuse* emitido por la *Plataforma*, mediante el cual la persona *solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.

2.2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. El 10 de marzo el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1532/2023** y ordenó el emplazamiento respectivo.²

2.3. Manifestación de Alegatos por parte del Sujeto Obligado. El 24 de marzo, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la manifestación de los alegatos por parte del *Sujeto Obligado*, en los siguientes términos:

“...
Por este conducto, en atención al requerimiento para mejor proveer de la admisión del Recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.1532/2023, me permito remitir oficio CDMX/AAO/DGDS/DAC/T/140/2023 y anexos.
...” (Sic)

Asimismo, se adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

1.- Oficio sin número de fecha 29 de marzo, dirigido al Comisionado Ponente Arístides Rodrigo Guerrero García y signado por la Coordinadora de la Unidad de Transparencia y Protección.

² Dicho acuerdo fue notificado el 21 de marzo a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

- 2.- Oficio núm. **CDMX/AAO/DGDS/DDyDC/CFD/0163/202** de fecha 07 de febrero, dirigido a un particular y firmado por el Coordinador de Fomento Deportivo.
- 3.- Oficio Núm. **CDMX/AAO/DGDS/DAC/T/140/2023** de fecha 24 de marzo, dirigido a la Coordinadora de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales y signado por la Directora de la Unidad de Transparencia.
- 4.- Oficio Núm. **CDMX/AAO/DGDS/DDyDC/0122/2023** de fecha 7 de febrero, dirigido a la Directora General de Desarrollo Social y firmada por el Director y Desarrollo de la Comunidad.
- 5.- Oficio Núm. **CDMX/AAO/DGDS/DDyDC/CFD/0163/2023** de fecha 7 de febrero, dirigido a un particular y firmada por el Coordinador de Fomento Deportivo.
- 6.- Oficio Núm. **CDMX/AAO/DGDS/165/2023** de fecha 27 de enero, dirigido al Director Deportivo y Desarrollo de la Comunidad y firmada por la Directora General de Desarrollo Social.
- 7.- Oficio Núm. **CDMX/AAO/DGDS/0217/2023** de fecha 08 de febrero, dirigido al Jefe de la Unidad Departamental de Amparos y firmada por la Directora General de Desarrollo Social.
- 8.- Oficio Núm. **CDMX/DGJ/JUDA/92/2023** de fecha 27 de enero, dirigido a la Directora General de Desarrollo Social, y firmado por el Jefe de Unidad Departamental de Amparos.
- 9.- Acta del Comité de Transparencia de la Primera Sesión Extraordinaria 2021.

2.4. Ampliación, Cierre de instrucción y turno. El 2 de mayo³, en los términos del artículo 239 de la *Ley de Transparencia*, se ordenó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso hasta por diez días hábiles.

Asimismo, en los términos del artículo 239 de la *Ley de Transparencia*, se ordenó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso hasta por diez días hábiles.

Asimismo, se ordenó el cierre de instrucción del recurso, para la elaboración de la resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.1532/2023**.

Es importante señalar que de conformidad con el **Acuerdo 6725/SO/15-12/2022** mediante el cual se aprobaron los días inhábiles del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México correspondientes al año 2023 y enero de 2024, para efectos de ellos actos y procedimientos que se indican, competencia de este Instituto. Se determinó la suspensión de plazos y términos de entre otros de los días **20 de marzo, 3, 4, 5, 6 y 7 de abril, 1° y 5 de mayo de 2023**.

³ Dicho acuerdo fue notificado el 2 de mayo a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de 10 de marzo, el *Instituto* determinó la procedencia del recuerdo de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

En este contexto, este *Instituto* se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se fundan los agravios de la persona *recurrente*.

TERCERO. Agravios y pruebas. Para efectos de resolver lo conducente, este colegiado realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

Los agravios que hizo valer la *persona recurrente* consisten, medularmente, señalando, su inconformidad señalando que:

- 1) Contra la clasificación de la información (Artículo 234, fracción I de la *Ley de Transparencia*).

II. Pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

La **Alcaldía Álvaro Obregón**, ofreció como pruebas todos y cada uno de los elementos obtenidos del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la *Plataforma Nacional de Transparencia* referentes al presente recurso.

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.**I. Controversia.**

El presente procedimiento consiste en determinar si la información proporcionada por el *Sujeto Obligado* satisface la *solicitud* presentada por la persona *recurrente*.

II. Marco Normativo.

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto* en arreglo a la presente Ley.

Por lo anterior la **Alcaldía Álvaro Obregón**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Como marco de referencia la *Ley de Transparencia*, señala que, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la Ley en la materia, se realizará bajo los principios de máxima publicidad y pro-persona.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad que señala la *Ley de Transparencia*. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de información.

En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, su Comité de Transparencia deberá emitir una resolución que confirme, modifique o revoque dicho carácter. Dicha resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud.

Entre otros supuestos, la información podrá ser clasificada en su modalidad de reservada, entre otros cuando se trate de expedientes judiciales o de los

procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener.

Al respecto, los *Lineamientos Generales*, emitidos por el *Sistema Nacional de Transparencia*, refiere que para que se actualice dicha causal de reserva se deberá, primero, la existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y segundo, que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

III. Caso Concreto.

En el presente caso, la persona recurrente solicitó copia simple del oficio CDMX/AAO/DGDS/DDyDC/CFD/0163/2023.

Después de notificar de la ampliación para dar respuesta el Sujeto Obligado, indicó que la información refiere a información referente a un Juicio de Amparo, por lo que se había solicitado la reserva de la información al Comité de Transparencia.

Inconforme con la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, la persona recurrente presentó un recurso de revisión mediante el cual manifestó su agravo contra la clasificación de la información.

En la manifestación de alegatos, el Sujeto Obligado reiteró los términos de la respuesta proporcionada en la solicitud.

Asimismo, en diligencia remito copia íntegra del oficio CDMX/AAO/DGDS/DDyDC/CFD/0163/2023, mismo en el cual se observa que se solicita dar cumplimiento a un Juicio de Amparo del cual se otorgó un fallo de protección, de igual forma indicó que las últimas tres acciones de dicho procedimiento refieren a los oficios CDMX/AAO/DGDS/165/2023 de fecha 27 de

INFOCDMX/RR.IP.1532/2023

enero, CDMX/AAO/DGDS/0217/2023 de fecha 08 de febrero, y CDMX/DGJ/JUDA/92/2023 de fecha 27 de enero, y que dan cuenta que las acciones del Sujeto Obligado para dar cumplimiento a dicho Juicio de Amparo.

En el presente caso, se observa que la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad que señala la *Ley de Transparencia*. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de información.

Entre otros supuestos, la información podrá ser clasificada en su modalidad de reservada, entre otros cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener.

Al respecto, los *Lineamientos Generales*, emitidos por el *Sistema Nacional de Transparencia*, refiere que para que se actualice dicha causal de reserva se deberá, primero, la existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y segundo, que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

En el presente caso, se observa que el *Sujeto Obligado* acredita cumplir con ambos requisitos.

Es de observarse que, en el presente caso, la *Ley de Transparencia* refiere en caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, su Comité de Transparencia deberá emitir una resolución que confirme, modifique o revoque dicho carácter. Dicha resolución del Comité de

Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud.
No obstante, dicha situación que no aconteció en el presente caso.

Asimismo, se observa que el *Sujeto Obligado* remitió copia del Acta del Comité de Transparencia de la Primera Sesión 2021, siendo que la *Ley de Transparencia* establece que **en ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.**

En este sentido, el *Sujeto Obligado* para dar atención a la presente solicitud, deberá:

Por medio de su Comité de Transparencia emitir una resolución que confirme la clasificación de la información en su modalidad reservada, y notificar la misma a la persona recurrente al medio señalado para recibir notificaciones.

Por lo anteriormente señalado se considera que el agravio manifestado por la *persona recurrente* es **PARCIALMENTE FUNDADO**.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Efectos y plazos.

I.- Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena.

Por medio de su Comité de Transparencia emitir una resolución que confirme la clasificación de la información en su modalidad reservada, y notificar la misma a la persona recurrente al medio señalado para recibir notificaciones.

II.- Plazos. Con fundamento en el artículo 244 de la *Ley de Transparencia* se determina que se le conceden al Sujeto Obligado un término de diez días hábiles para cumplir con la presente resolución.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte persona recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles en términos del artículo 244 de la Ley de Transparencia, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución.

Asimismo, de tres días hábiles para hacerlo del conocimiento de este Instituto de acuerdo con el artículo 246 de la Ley de Transparencia. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia*, se **REVOCAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días.

SEGUNDO. Se ordena al *Sujeto Obligado* informar a este *Instituto* por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los tres días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la *Ley de Transparencia*, se informa a la *persona recurrente* que, en caso de estar inconforme

INFOCDMX/RR.IP.1532/2023

con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaquerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la *persona recurrente* a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al *Sujeto Obligado*.

INFOCDMX/RR.IP.1532/2023

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**